



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA, CUSTODIA Y OTROS DERECHOS** informando que consultada la base de datos del sistema SIRNA de la Rama Judicial, se avizó que la Abogada de la parte Demandante, Dra. RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO, no tiene reportado correo electrónico en el SIRNA. Para lo que estime proveer. Carcasí- Santander, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

**DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA**  
Secretario

**Rdo: 681524089001-2022-00018**

**DEMANDANTE: HONORIO CARVAJAL ORTIZ**

**DEMANDADO: JAQUELINE SUAREZ ABRIL**

**Proceso: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA, CUSTODIA Y OTROS DERECHOS**

### **AUTO REQUERIMIENTO**

---

Carcasí- Santander, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA, CUSTODIA Y OTROS DERECHOS** adelantado por **HONORIO CARVAJAL ORTIZ** a través de apoderada judicial y seguido en contra de **JAQUELINE SUAREZ ABRIL** se deben hacer las observaciones que a continuación se manifiestan:

El Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos estableció de manera clara que los correos electrónicos de los abogados deberán ser registrados y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En tal sentido, se señala que si bien es cierto la Dra. RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO, apoderada de la parte demandante aportó en el poder conferido por su poderdante, visto a folio 36 del expediente digital, el correo electrónico [margaritabarajaslizcano@gmail.com](mailto:margaritabarajaslizcano@gmail.com), también lo es que verificado el SIRNA, NO registra dirección de correo electrónico alguna en el referido Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

El Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el cual estipula:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."



"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Establece las normas en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia, dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en el SIRNA (SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues, de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Para el caso que no ocupa:

1. El 08 de abril de 2022 mediante auto se admitió la demanda.
2. Posteriormente en fecha de 25 de abril de 2022 la Dra. RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO allegó al proceso poder conferido por el demandante Sr. HONORIO CARVAJAL ORTIZ, advirtiéndose de ello que el correo electrónico aportado en dicho poder es [margaritabarajaslizcano@gmail.com](mailto:margaritabarajaslizcano@gmail.com), sin embargo revisado el SIRNA, la referida abogada NO registra ninguna dirección de correo electrónico.
3. En fecha de 25 de abril de 2022, se reconoció personería jurídica a la abogada RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO, sin advertir dicha circunstancia.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la abogada proceda a registrar su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para ello se concede a la citada profesional del derecho un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida.

Una vez diligencie y registre el campo del correo electrónico de conformidad, deberá aportar la constancia de respectiva actualización de datos.

Cumplido el término de los cinco días, devuélvase las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda con respecto a la falencia advertida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER**

**RESUELVE:**

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196  
Correo Electrónico: [Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co)



**PRIMERO: SE REQUIERE** a la Dra. RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO, para que dentro de un término de cinco (5) días proceda a diligenciar y registrar el campo del correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Una vez diligencie y registre el campo del correo electrónico, y una vez cumplido lo anterior deberá aportar la constancia respectiva del registro del correo electrónico en el SIRNA. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de los cinco días, devuélvase las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda con respecto a la irregularidad advertida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN**  
JUEZ

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>Consejo Superior de la Judicatura</b> <b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</b> <b>CARCASI – SANTANDER</b></p> <p><b>FECHA:</b> 09 DE MAYO DE 2022</p> <p><b>NOTIFICACION:</b> AUTO 06 DE MAYO DE 2022- REQUERIMIENTO.</p> <p><b>ANOTACION:</b> ESTADO No. 046</p>
	<p><b>DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA</b> Secretario</p>